

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

GIOVANNI BATISTA
ZÁRRAGA

Recurrido

KLCE201500403
cons.
KLCE201500404

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:

JVI2014G0004-5
JLA2014G0014-15

Sobre:

Art. 93, Tent. Art. 93
CP, Art. 5.04 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Bermúdez Torres, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de mayo de 2015.

I.

El Ministerio Público instó sendas Denuncias contra los señores Giovanni Batista Zárraga y Gabriel Soto Rivera. Al aquí peticionario Batista Zárraga le imputó un cargo de Asesinato en primer grado, otro por tentativa de Asesinato y dos violaciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Superadas las etapas preliminares, el Juicio en su fondo inició ante un Jurado.

El 17 de marzo de 2015 el Ministerio Público comenzó la presentación de su prueba con la madre del occiso --Sra. María Ortiz--. Esta declaró sobre la identificación del cadáver. Como segundo testigo de cargo el Ministerio Fiscal sentó a declarar al Investigador Forense Auxiliar de la escena del crimen, el Sr. Gil Martínez Sosa. Declaró que su función consistió en tomar fotos y videos en la escena. El Ministerio Público ofreció en evidencia un disco compacto conteniendo 74 fotografías de la escena del crimen.

La Defensa se opuso a su admisión y pidió una vista en ausencia del Jurado, para que el Tribunal evaluara su admisibilidad.

Durante la vista de determinación preliminar a la admisibilidad la defensa objeto la admisibilidad de ciertas fotos. Una foto --#26--, muestra de afuera hacia adentro el lado izquierdo del vehículo, o el área del conductor en el que se encontraba el cadáver. También se opuso a que se admitiera la foto #61, ilustrativa de la parte posterior del occiso, en la que se aprecian varias heridas de bala en el lado izquierdo y la parte posterior de la cabeza.

La Fiscal explicó que ambas fotos eran necesarias para ilustrar las circunstancias del asesinato y hacer más comprensibles los testimonios. Aseguró que las mismas facilitarían la comprensión del testimonio del Patólogo cuando declarara sobre las heridas que presentaba el cuerpo del occiso. Añadió que dichas fotos servían como prueba corroborativa sobre la posición desde la cual provinieron los disparos, las condiciones de la escena y la ubicación del occiso, conforme al relato del testigo presencial. Escuchadas las partes, el Foro *a quo* excluyó 18 de las fotos ofrecidas, entre ellas, la foto #61, y pospuso su determinación en cuanto a la foto #26.

Al día siguiente, la Fiscal insistió en la necesidad de admitir la foto #26. Destacó que la importancia de la controversial foto radicaba precisamente en que los disparos provinieron de esa área y el Jurado debía conocer cómo quedó el occiso. Sin embargo, el Foro *a quo* la declaró inadmisibile.

El 25 de marzo de 2015 se llevó a cabo otra vista al amparo de la Regla 109 de las Reglas de Evidencia,¹ a los fines de determinar la admisibilidad del video de la escena. El Ministerio Público interrogó al Investigador Forense, Gil Martínez, quien

¹ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 109.

identificó el contenido del video. Examinado el contenido del video, la Defensa arguyó que constituía prueba acumulativa y podría causar perjuicio indebido al Jurado. Explicó que por ser estas imágenes reiteradas y repetitivas, el Jurado podría brindarle un mayor valor probatorio e incurrir en error. El Ministerio Público replicó que el video complementaba las fotografías presentadas, y que era necesario presentarlo para ilustrar al Jurado --de manera continua--, la escena del crimen y la evidencia ocupada, para así lograr una total comprensión de la misma. Afirmó que el video ubica las áreas de la escena, unas en relación a las otras y que no todas las fotos estaban comprendidas en el video. Añadió que el video ilustraba las heridas del occiso y corroboraba el testimonio del testigo presencial.

Tras examinar el video y escuchar a las partes, el 25 de marzo de 2015, según la *Minuta* transcrita el 26 de marzo de 2015, el Juez lo excluyó basado en la Regla 403 de las Reglas de Evidencia.² Entendió que era prueba acumulativa. Expresó que las **fotos que se admitieron reflejaban fiel y exactamente lo que podía reflejar el video. Manifestó además, que las fotos reflejaban la escena de forma más específica y clara pues, a su juicio, los colores son mejores que los del video.** En vista de ello, ordenó que el video se anotara como evidencia ofrecida y no admitida.

Inconforme, el 30 de marzo de 2015 recurrió ante nos el Procurador General mediante dos autos de *Certiorari*, acompañados con urgentes mociones en auxilio de jurisdicción. Solicitó que ambos recursos fueran consolidados. En el recurso KLCE201500403, señala que “[e]rró el Tribunal de Primera Instancia y abusó crasamente de su discreción al negarse a admitir el video de la escena bajo el entendido de que se trataba

² 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 403.

meramente de prueba acumulativa”. En su segundo recurso -- KLCE201500404--, plantea que igualmente se equivocó el Foro recurrido al “excluir como prueba sustantiva las fotografías identificadas con los números 26 y 61, al concluir que se trata de prueba acumulativa --al amparo de la Regla 403 de Evidencia--, aun cuando el Ministerio Fiscal le informó que las fotografías aludidas son las únicas que muestran: (a) el área donde se ubicaron los autores del crimen para realizar los disparos; (b) el área en que se recibieron los impactos de bala y; (c) el área y la forma en que se encontró a la víctima del crimen. Tal proceder constituyó un claro abuso de discreción”.

Mediante *Resolución* del 30 de marzo de 2015, ordenamos la consolidación de los recursos y paralizamos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia. Concedimos también a Batista Zárraga hasta el miércoles 8 de abril de 2015 para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir los autos de *Certiorari* y revocar las determinaciones recurridas. A la Procuradora General de Puerto Rico le ordenamos presentar una reproducción del disco versátil digital (DVD) de la escena y el disco compacto (CD) con las fotografías, tanto las admitidas como las ofrecidas y no admitidas. El 7 de abril de 2014 comparecieron ambas partes en cumplimiento con lo ordenado. Resolvemos con el beneficio de sus comparecencias, el Derecho, la ley y jurisprudencia aplicable.

II.

La Regla 1101³ de Evidencia señala que las determinaciones de admisibilidad de objetos pertinentes perceptibles a los sentidos previa identificación o autenticación, queda sujeta al ejercicio discrecional del tribunal, según los criterios establecidos en la Regla 403 de Evidencia.⁴ La referida Regla dispone:

³ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1101.

⁴ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 403.

Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio es de poca significación en relación a cualesquiera de estos factores:

- a- riesgo de causar perjuicio indebido
- b- riesgo de causar confusión
- c- riesgo de causar desorientación del Jurado
- d- dilación de los procedimientos
- e- innecesaria presentación de prueba acumulativa

A diferencia de las demás reglas de exclusión, esta Regla 403⁵ establece un principio o norma de exclusión discrecional, potestativa y no mandatoria, mediante la cual podría excluirse evidencia pertinente, luego de sopesar el valor probatorio de la misma, frente a los factores de exclusión que se reseñan en el propio precepto.⁶ En el balance de estos intereses, siempre está presente que “la tendencia y objetivo del Derecho Probatorio es fomentar la admisibilidad de la mayor cantidad de evidencia posible”⁷ a los fines de lograr su propósito fundamental de descubrir la verdad.⁸ Al ejercer el balance de intereses bajo su palio, nuestro Tribunal Supremo le ha reconocido a los tribunales de primera instancia una amplia discreción y deferencia.⁹ Bajo este estándar, cuya noción es la existencia de opciones entre las que puede escoger el Tribunal de Primera Instancia, no examinamos en apelación --en su amplia acepción--, la determinación en sí, sino la forma en que se llegó a ella. Se incurre por tanto en abuso de discreción, entre otras cosas, “cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos

⁵ *Id.*

⁶ *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865, 893 (1996).

⁷ R. Emmanuelli, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 1ra. ed., Editora Corripio, 1984, pág. 157.

⁸ Regla 2 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 2.

⁹ *Pueblo v. Rivera Nazario*, supra, pág. 893.

los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.”¹⁰ En *Pueblo v. Sánchez González*¹¹ el Tribunal Supremo expuso de forma magistral los contornos de la discreción judicial. Señaló:

Este concepto legal de la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho, sino la obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces diferenciando unos efectos de otros. Discreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, cuando los elementos coactivos de una Ley resultan superiores a los elementos reparadores. La discreción permite salirse un tanto de la Ley en busca de la justicia.

Entre los factores a considerar para excluir prueba pertinente por razón de su escaso valor probatorio frente el perjuicio indebido que pueda causar, está que la evidencia constituya en efecto, prueba acumulativa. Igual que las anteriores Reglas de Evidencia, las actuales no definen el concepto de prueba acumulativa. Sin embargo, el derogado Código de Enjuiciamiento Civil la caracterizaba como evidencia “adicional del mismo carácter tendente al mismo fin”.¹² Por ello se considera prueba acumulativa aquella que se utiliza para establecer un hecho que “ya está suficientemente establecido”¹³ dado que “ya se [ha] presentado evidencia tendente a probar” el hecho consumado¹⁴. En otras palabras, es aquella prueba que no añade nada nuevo.¹⁵ Así que, el postulado filosófico-práctico de la Regla es que, en atención a la economía procesal, se excluye la prueba acumulativa porque a la luz de toda la demás prueba admitida, “su valor probatorio resulta mínimo frente a su efecto inflamatorio y perjudicial”.¹⁶

¹⁰ *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211-212 (1990).

¹¹ 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

¹² 32 L.P.R.A. ant. § 1636. *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 D.P.R. 369, 380 (1987).

¹³ *Pueblo v. Fuentes*, 63 D.P.R. 44, 49 (1944)

¹⁴ *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901, 912-913 (1998).

¹⁵ *Mercado v. Austin Police Dept.*, 754 F.2d 1266, 1268 (C.A.Tex.,1985)

¹⁶ *Pueblo v. Miró González*, 133 D.P.R. 839, 857 (1993). Véase también: *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 D.P.R. 463, 483 (2011).

El uso de las fotografías en un juicio sin duda tienen valor probatorio cuando son presentadas con el propósito de: 1) ilustrar los hechos esenciales sobre los cuales han declarado testigos; 2) demostrar lesiones sufridas; 3) ilustrar las características físicas del lugar del crimen, el sitio desde donde observó un testigo y el lugar donde cayó la víctima; o 4) para corroborar la veracidad de lo declarado en cuanto a la localización geográfica de un edificio, la escena del crimen y áreas susceptibles de percepción visual por el supuesto testigo.¹⁷ No obstante podría considerarse acumulativo la presentación de una foto a color cuando previamente se ha admitido una en blanco y negro.¹⁸ También se consideran acumulativas fotos que son similares a otras.¹⁹

En cambio, **no son acumulativas cuando son fotos tomadas de diferentes lugares o ángulos de objetos esenciales de los hechos consumados.** Por ejemplo, fotos de diferentes ángulos de un vehículo impactado en un caso de manejo en estado de embriaguez que tuvo como consecuencia la muerte de una persona.²⁰ Tampoco se consideran acumulativas dos fotos aunque similares **muestran un ángulo o punto de vista diferente de las lesiones sufridas por la víctima, cuando la imagen duplicada es mínima y en ninguna manera perjudicial.**²¹ En particular cuando ilustran heridas, características de heridas o posición del cuerpo en referencia a la composición física de la escena del crimen no provista en fotos previamente admitidas.²² Como por ejemplo, la posición en que fue abandonada la víctima.²³

¹⁷ *Pueblo v. Rivera Nazario*, supra, 894.

¹⁸ *Driskell v. State*, 1983 OK CR 22, 659 P.2d 343, 354 (Okla. Crim. App. 1983)

¹⁹ *Grimes v. Employers Mut. Liability Ins. Co. of Wisconsin*, 73 F.R.D. 607, 610 (D. Alaska 1977)

²⁰ *People v. Hall*, 107 P.3d 1073, 1080 (Colo. App. 2004) ["The photograph depicts the vehicle from a different angle than the other photographs and is therefore not cumulative."]

²¹ *Hampton v. State*, 103 So. 3d 98, 114–115 (Fla. 2012). Véase además: *Ward v. State*, 903 N.E.2d 946, 958 (Ind. 2009).

²² *Armstrong v. State*, 73 So.3d 155, 170 (Fla.,2011) [citando a *Zamora v. State*, 361 So.2d 776, 783 (Fla. 3d DCA 1978)]

²³ *Pueblo v. Rivera Nazario*, supra, 894.

En cuanto al uso de videos de las escenas del crimen o el uso de la videografía en los juicios criminales, nadie cuestiona que gozan de variados propósitos de incomparable valor probatorio. Por su naturaleza, un video no es acumulativo por el hecho de que existan fotos con contenido similar. Entre otros tantos propósitos y cualidades de este tipo de prueba, podemos destacar que:

- provee al jurado una perspectiva del recorrido de la escena del crimen²⁴
- proporciona una representación de la escena del crimen al jurado que les da una impresión de estar allí.²⁵
- provee un contexto de la escena del crimen²⁶
- provee una representación total del área relevante de la escena del crimen.²⁷
- demuestra la relación entre los elementos (objetos) de importancia entre sí y los puntos de referencia físicos dentro de la escena.²⁸
- provee una perspectiva de la distribución de la escena que no es fácilmente perceptible en fotografías y diagramas²⁹
- es un medio visual más natural al que la gente puede relacionarse fácilmente, sobre todo en la demostración de la estructura de la escena del crimen y cómo la evidencia se refiere a esas estructuras.³⁰
- Los videos, no tienen el inconveniente que tienen las fotografías, que por ser representaciones bidimensionales de objetos tridimensionales, podrían distorsionar las relaciones espaciales de los objetos fotografiados haciendo que aparezcan más cerca o más lejos de lo que realmente están.³¹

III.

Luego de evaluar las fotos #26 y #61 a la luz de la normativa previamente discutida, consideramos que el Tribunal *a quo* abusó

²⁴ *Brown v. State*, 989 P.2d 913, 934, (Okla.Crim.App.,1998).

²⁵ H. Lee y otros, Henry Lee's Crime Scene Handbook. San Diego, California, Academic, 2001, págs. 78-80.

²⁶ R. Shaler, Crime Scene Forensics: A Scientific Method Approach, Boca Raton, FL, CRC Press, 2012, págs. 189-190.

²⁷ R. Becker, y otros, Criminal Investigation, Burlington, Mass. Jones & Bartlett Learning, 2013, pág. 43.

²⁸ C. Orthmann y otros, Criminal Investigation Clifton Park, NY, Delmar Cengage Learning, 2013, págs. 46 y 47.

²⁹ H. Lee y otros, op. cit., pág. 78-80.

³⁰ R. Shaler, op. cit., págs. 189-190. Aunque las fotografías pueden demostrar el mismo tipo de cosas que una cinta de vídeo, las fotos de la escena del crimen también se puede utilizar para perpetuar de cerca los detalles, registrar los objetos en cualquier tamaño o escala, y registrar objetos en tamaño real. Estas mediciones y registros son más difíciles de lograr con cinta de vídeo. R. Becker, y otros, op. cit., pág. 45.

³¹ C. Orthmann y otros, op. cit., pág. 46 y 47.

de su discreción al ordenar su exclusión. Estamos convencidos que no son de naturaleza acumulativa. La foto #26 muestra un ángulo de la posición del cuerpo en referencia a la escena del crimen no ilustrado por ninguna otra. Mientras que la foto #61, además de reflejar un ángulo opuesto a la fotografía #58, en ella se aprecia la trayectoria completa de la herida, cosa que no refleja la foto #58.

El Ministerio Público también alude a que las fotos son indispensables como evidencia ilustrativa para complementar los testimonios de la patóloga forense y el testigo presencial de los hechos. Por su parte la Defensa replicó que debido a que estos testigos no se han sentado a testificar, sería impropio adelantar prueba a esos fines.

Ciertamente, la doctrina moderna de evidencia ha liberalizado cada día más la autenticación de fotografías y videos. Es más común que los tribunales permitan su autenticación con el testimonio de una persona familiarizada con la escena o los objetos ilustrados en las imágenes.³² Sin embargo, ello no implica que no proceda admitir las fotos a través del testimonio de la persona que las tomó. Estimamos, que estaba dentro del legítimo ejercicio de discreción del Tribunal recurrido, condicionar la admisibilidad de la prueba a que se presentara otra prueba u otros testigos. De lo contrario, su determinación tendría el potencial de infringir injustamente el derecho de las partes a probar su caso. Ello pues, el ejercicio de su discreción no podía injustamente impedir a una parte probar su caso,³³ ni intervenir con la discreción del Ministerio Público de escoger los medios de prueba que utilizara para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.³⁴

³² E. J. Imwinkelried, *Evidentiary foundations*, 7ma ed., Newark, NJ, LexisNexis, 2008, págs. 139-141.

³³ *Estes v. Dick Smith Ford, Inc.*, 856 F.2d 1097, 1102-1103 (8th Cir. Mo. 1988)

³⁴Un inadecuado ejercicio discrecional podría además incidir inapropiadamente en la facultad y responsabilidad de investigar, acusar y procesar alegada

En cuanto al video, comparado su contenido con el de las fotografías, debemos concluir que tampoco puede considerarse acumulativo. Hemos constatado que además de su cualidad de movimiento, contiene una gran cantidad de información visual que no aparece en ninguna de las fotografías. Refleja una perspectiva relativa del lugar, en específico de las estructuras, carreteras, distancias entre objetos, marcas de llantas, localización, altura y densidad de algunos alumbrados, salpicaduras de sangre y heridas no reflejadas en las fotografías.

Los fundamentos expuestos por el Tribunal de Primera Instancia para suprimirlo, a los efectos de que las fotos ya admitidas reflejaban fiel y exactamente lo que **podía** reflejar el video y que incluso, “lo reflejan de una forma más específica, más clara y los colores son mejores que el video”, evidencian su error. De sus expresiones se colige que se equivocó al aplicar las guías para excluir evidencia pertinente, al amparo de la Regla 403 sujeto a la Regla 109. Nos explicamos.

Contrario a lo intimado por dicho Foro, para poder calificar un ofrecimiento de prueba de acumulativo, el mismo no puede aportar nada nuevo. La exigencia de que el video **tenía** que reflejar lo mismo que las fotos para cualificarse como acumulativo, no se satisface con la mera **posibilidad** de que demostrara lo mismo. La insuficiencia para declarar que el video constituía prueba acumulativa, exigía al Juez admitirlo para que el Jurado, no el Tribunal, determinara su valor probatorio. Ello pues el ejercicio de deducir las inferencias de su contenido corresponde al Jurado.

conducta constitutiva de delito público perteneciente al Secretario de Justicia y de los fiscales adscritos al Departamento de Justicia. *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 D.P.R. 148 (2013). Aunque en otro contexto, pero con cierta relevancia al caso ante nos, en *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 579 (2009), se señaló que “no se puede establecer de forma categórica qué cantidad de evidencia se requiere para justificar la determinación de la Fiscalía de acusar y procesar criminalmente a un sospechoso de delito.” Se añadió que “es el Estado el que decide si puede probar su caso con la evidencia que tiene.”

Las expresiones del Juez reflejan además, que en lugar de hacer el balance entre el valor probatorio y el perjuicio indebido de la evidencia, según exigido por la Regla 403, confrontó ambas evidencias, descartando el video al concluir que tenía menos valor probatorio que las fotos. De nuevo, el análisis que la Regla 403 exige hacer al juez bajo la Regla 109 (A), no es estimar el valor probatorio entre distintas pruebas, sino sopesar el valor probatorio de determinada evidencia a la luz del perjuicio indebido que la propia evidencia pueda causar. Al descartar una prueba –video--, tras considerar que era menos valiosa que otra prueba distinta –fotos--, y no en base a que su valor probatorio era menor que su perjuicio indebido, se abrogó inapropiadamente funciones de la exclusiva competencia del Jurado. Al hacerlo, incurrió en abuso de discreción. Debió admitir bajo la Regla 109(A) de Evidencia, tanto las fotos como el video en cuestión y así dejar que el Jurado adjudicara finalmente su valor probatorio.³⁵

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *revocan* los dictámenes recurridos. Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,³⁶ el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Adelántese de inmediato por telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

³⁵ Somos conscientes de que el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, sólo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que: 1) actuó con perjuicio o parcialidad; 2) incurrió en un craso abuso de discreción; o 3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. David Méndez Rivera*, 188 D.P.R. 148, 158, (2013).

³⁶ Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 35.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones